

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Hermes Javier Parrado Rodríguez, contra Compensar EPS y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-. Radicado 2021-00165-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, dirección de determinación de derechos -dirección de medicina laboral de Colpensiones-, Compensar EPS, dirección de prestaciones económicas y medicina laboral de compensar EPS y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

PRETENSIÓN: solicita el actor se ordene a Compensar EPS o Colpensiones, cancelar las incapacidades laborales pendientes de pago.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

- Se encuentra con incapacidad superior a 180 días por padecimiento de la enfermedad general -Linfoma Hodgkin con celularidad mixta.
- La EPS Compensar ha realizado el pago de sus incapacidades hasta el día 180, por el contrario la Administradora Colpensiones mediante comunicado radicado BZ2021-3826582-0795003 del 5 de abril de 2021 (pág. 6, pdf. 003), le indica que no ha recibido concepto de rehabilitación expedido por Compensar, motivo por el cual no proceden a realizar los pagos de las incapacidades superiores a los 180 días.
- Ante petición elevada a Compensar Eps el 9 de abril de 2021 (pág. 1 y 2, pdf. 003), la citada entidad mediante oficio radicado n° 1990605 del 27 de abril de 2021 (pág. 3, pdf. 003), le indica que emitió concepto de rehabilitación con fecha 22 de diciembre de 2020 y que el mismo fue remitido vía correo electrónico a Colpensiones el 26 de diciembre de 2020 (pág. 4, pdf. 003).
- Que a la fecha de presentación de la acción constitucional, ni Compensar EPS, ni Colpensiones, han realizado el pago de las incapacidades generadas a partir del día 180, generando la vulneración de su mínimo vital, vida digna y seguridad social.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 30 de junio de 2021 (archivo pdf 006 del expediente digital) y fue notificada a la Administradora

Colombiana de Pensiones -Colpensiones- dirección de determinación de derechos - dirección de medicina laboral de Colpensiones; Compensar EPS - dirección de prestaciones económicas y medicina laboral de compensar EPS, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, tal y como consta en los archivos pdf 008 a 014 del expediente digital, de otra parte, se comunicó la existencia del presente trámite tutelar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo pdf 007 del expediente digital).

Mediante auto calendado 13 de julio de 2021, se decretó en forma oficiosa llevar a cabo interrogatorio de parte al accionante Hermes Javier Parrado Rodríguez, el día 14 de julio de 2021 a las 10:00 am.

CONTESTACIÓN

La accionada Compensar EPS rindió informe el 2 de julio de 2021 por intermedio de su apoderada judicial, en los siguientes términos (pdf. 016, exp. digital):

- Que la EPS sufragó las incapacidades correspondientes a los primeros 180 días (desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 19 de febrero de 2021), que al 30 de junio de 2021 el actor presenta 307 días acumulados por el evento dx C812 enfermedad de Hodgkin con celularidad mixta.
- Que desde el día 181 y hasta el 540, el pago de las incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el actor, esto es, Colpensiones; a su vez señala que el 22 de diciembre del 2020 emitió concepto favorable de rehabilitación, el cual fue comunicado a la AFP el 26 de diciembre de 2020 vía correo electrónico a la dirección contacto@colpensiones.gov.co (pág. 33 y 34, pdf. 0016), tal y como fue indicado y solicitado por la aludida entidad en comunicación del 1 de abril de 2020, visible a página 26 y 27 del pdf 016.

Por su parte, Colpensiones por intermedio de la dirección de acciones constitucionales presenta informe el pasado 6 de julio de 2021 (pdf. 017) , así:

- Que dentro del expediente administrativo del accionante, no se evidencia concepto de rehabilitación alguno radicado por la EPS Compensar, siendo esta última la llamada a cancelar las incapacidades que superen los 180 días y hasta tanto emita el referido concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.
- De otro lado, solicita denegar la acción constitucional al considerar que las pretensiones incoadas por el actor son improcedentes, al no cumplirse los requisitos de procedibilidad del trámite tutelar de que trata el artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para

situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURIDICO: corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Se presenta vulneración de los derechos fundamentales del actor al no habersele efectuado el pago del subsidio por incapacidad posterior al día 180? De ser así, ¿qué entidad es la llamada a realizar el referido pago?

¿Es la acción de tutela el mecanismo judicial para obtener el pago del subsidio por incapacidad?

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizarla protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES - Procedencia excepcional de la acción de tutela

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha decantado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades, pese a la existencia de otras vías judiciales para exigir dichas acreencias laborales, por cuanto la afectación al mínimo vital del trabajador se presume con la no cancelación de las mismas, dado que debe entenderse como única fuente de ingreso para su subsistencia.

“En lo que respecta al mínimo vital, la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando éstas no se pagan oportunamente afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”¹

A su vez, en sentencia T-008 de 2018 el Tribunal de cierre respecto al tema, precisó: “El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital. En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela

¹ Corte Constitucional, sala quinta de revisión, sentencia T-263 de 29 de marzo de 2012.

para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital”.

RÉGIMEN DE INCAPACIDADES POR ENFERMEDADES DE ORIGEN COMÚN

La Corte Constitucional ha sintetizado en la sentencia T-218 de 2018 el régimen de incapacidades por enfermedades derivadas de un origen común, -tema el cual se encuentra regulado normativamente en el decreto 2943 de 2013, la ley 100 de 1993, el decreto ley 019 de 2012 y la ley 1753 de 2015 y la sentencia T-144 de 2016-, de la siguiente manera:

“43. El certificado de incapacidad temporal es un documento emitido por un profesional de la salud en el que consta un concepto que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, es decir que surge de “un acto médico (...) independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica”.

44. Una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, dependiendo de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

45. De conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 al parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos primeros días de incapacidad corresponden al empleador.

46. A su vez, el pago de las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto-Ley 019 de 2012.

47. En ese estadio de la evolución de la incapacidad del afiliado, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral o de la posibilidad de recuperación. Sobre el papel del concepto favorable de rehabilitación, conviene destacar que conforme el Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal y remitirlo a la AFP que corresponda antes del día 150.

48. En los eventos en que las EPS no cumplan lo anterior, les compete pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, es decir, les asistirá el deber de asumir el pago de dichas sumas desde el día 181 y hasta el día en que emitan el concepto en mención.

49. En caso de que la EPS emita concepto favorable de rehabilitación, la AFP tendrá que postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”. En este evento se generará el derecho al reconocimiento de un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador, el cual estará a cargo de la AFP a la que se encuentre afiliado.

50. De este modo es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, caso en el cual será la llamada a responder.

51. Superados los 360 días adicionales de incapacidad, si el trabajador continúa recibiendo incapacidades en razón a persistir su condición médica, surge el interrogante de quién es el llamado a su reconocimiento y pago. Es así como la Ley 1753 de 2015, con el fin de

superar el vacío legal que existía en esta materia antes de su expedición, creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

52. Entre las diferentes funciones otorgadas a dicha entidad, el legislador estableció en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 la obligación de reconocer y pagar a las EPS las incapacidades por enfermedad de origen común de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud que superen los 540 días continuos”.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL

La Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que como regla general la acción de tutela es improcedente para la exigencia del pago de prestaciones económicas, no obstante lo anterior, dicho Tribunal ha precisado las circunstancias excepcionales en las cuales incluso en estos casos es procedente el amparo constitucional. Así, por ejemplo, señala la Corte lo siguiente al respecto:

“De lo anterior, se deduce que la acción de tutela será procedente para conceder el pago de salarios y prestaciones laborales, cuando quede demostrado o se pueda presumir de los elementos de juicio obrantes en el proceso, que el no pago de dichos emolumentos genera un riesgo al mínimo vital de la persona o de sus dependientes. A partir de encontrarse acreditadas dichas hipótesis fácticas en el caso concreto, debe concluirse “que se le ha ocasionado [al actor] un perjuicio irremediable por el no pago oportuno y en esta circunstancia prospera la tutela”.

Como se observa, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza laboral entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.

4.8. En conclusión, se encuentra que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna”. (Sentencia T-157 de 2014).

CASO CONCRETO

En primer lugar debe advertirse que el señor Hermes Javier Parrado Rodríguez se encuentra afiliado a la E.P.S. Compensar en calidad de cotizante, tal y como se acredita con certificación visible a página 29 del pdf. 016, sin que este hecho sea objeto de discusión entre las partes.

Igualmente, conforme la prueba documental aportada al expediente está también demostrado que el señor Bonilla padece, entre otras, la enfermedad linfoma de Hodgkin (pág. 20 y 21, pdf. 016).

De otro lado, obra en el expediente tabla de relación de las incapacidades del señor Parrado Rodríguez así (pág. 20 y 21, pdf. 016):

- Incapacidad por 30 días a partir del 19 de agosto de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020 (total acumulado 30 días).
- Incapacidad por 21 días a partir del 18 de septiembre de 2020 hasta el 08 de octubre de 2020 (total acumulado 51 días).
- Incapacidad por 30 días a partir del 09 de octubre de 2020 hasta el 07 de noviembre de 2020 (total acumulado 81 días).
- Incapacidad por 30 días a partir del 09 de noviembre de 2020 hasta el 08 de diciembre de 2020 (total acumulado 111 días).
- Incapacidad por 30 días a partir del 09 de diciembre de 2020 hasta el 07 de enero de 2021 (total acumulado 141 días).
- Incapacidad por 24 días a partir del 12 de enero de 2021 hasta el 04 de febrero de 2021 (total acumulado 165 días).
- Incapacidad por 14 días a partir del 05 de febrero de 2021 hasta el 18 de febrero de 2021 (total acumulado 179 días).
- Incapacidad por 01 día, 19 de febrero de 2021 (total acumulado 180 días).
- Incapacidad por 13 días a partir del 20 de febrero de 2021 hasta el 04 de marzo de 2021 (total acumulado 193 días).
- Incapacidad por 28 días a partir del 05 de marzo de 2021 hasta el 01 de abril de 2021 (total acumulado 221 días).
- Incapacidad por 28 días a partir del 02 de abril de 2021 hasta el 29 de abril de 2021 (total acumulado 249 días).
- Incapacidad por 28 días a partir del 04 de mayo de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021 (total acumulado 277 días).
- Incapacidad por 30 días a partir del 01 de junio de 2021 hasta el 30 de junio de 2021 (total acumulado 307 días).

Al respecto el actor indica que Compensar EPS canceló las incapacidades generadas hasta el día 180, es decir, las ocurridas hasta el 19 de febrero de 2021, y que en adelante no le han sido canceladas las incapacidades posteriormente generadas, ni por la citada EPS, ni por Colpensiones.

Compensar EPS en el informe rendido el 2 de julio de 2021 (pdf. 016) indica que sufragó las incapacidades correspondientes a los primeros 180 días (desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 19 de febrero de 2021), y que en adelante y de conformidad con la normatividad vigente, hasta el día 540, el pago de las incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el actor, esto es, Colpensiones; a su vez señala que el 22 de diciembre del 2020 emitió concepto favorable de rehabilitación, el cual fue comunicado a la AFP el 26 de diciembre de 2020 vía correo electrónico a la dirección contacto@colpensiones.gov.co.

En efecto, se encuentra acreditado que Compensar EPS remitió concepto de rehabilitación favorable del actor a la Administradora de Colpensiones, tal y como consta en pantallazos insertos a páginas 33 y 34 del archivo pdf. 0016 del expediente digital. De otro lado, en las pruebas allegadas como anexo de la acción, se avizora a página 4 del pdf. 003 constancia de entrega a la dirección de correo electrónica contacto@colpensiones.gov.co, del referenciado concepto de rehabilitación, desvirtuándose la negación realizada por Colpensiones a la hora de rendir su informe.

En consecuencia, el régimen legal de incapacidades puede resumirse de la siguiente manera:

Período	Entidad obligada	Fundamental legal
Hasta el día 2	Empleador	Artículo 12 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencia T-144 de 2015

En consecuencia, se tiene entonces que el pago de incapacidades médicas corresponde al empleador hasta el día 2, del día 3 al 180 dicho pago es responsabilidad de la EPS. Dicho lo anterior, se debe precisar que el Decreto Ley 042 de 2012 prescribe que las EPS debe expedir concepto favorable de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad y remitirlo a la AFP antes del día 150, y dado el caso omita esta responsabilidad deberá hacerse cargo del pago de las incapacidades a partir del día 181, hasta que lo expida.

No obstante, si la EPS expidió el concepto en los tiempos establecidos, entonces le corresponde al Fondo de Pensiones efectuar el pago de las incapacidades correspondientes desde el día 181 hasta el día 540, y si las incapacidades persisten luego del día 540, conforme la ley 1753 de 2015 corresponde el pago de éstas a la EPS, atendiendo los criterios introducidos en el Decreto 1333 de 2018.

En este punto debe indicarse que según informa la E.P.S. en su informe, los 180 días vencieron el día 19 de febrero de 2021, indicando que las incapacidades generadas posteriormente se encuentran a cargo de Colpensiones, como quiera que cumplió con la carga de emitir concepto de rehabilitación de fecha 22 de diciembre de 2020 y procedió a remitirlo el 26 de diciembre de 2020 al canal digital autorizado por la AFP en comunicación del 01 de abril de 2020 (pág. 26 y 27, pdf. 016).

Al respecto Colpensiones aduce que en el expediente administrativo del accionante no reposa el concepto de rehabilitación aludido, planteamiento que, como ya se anunció, no es recibo de esta Juzgadora, cuando obra en el expediente documental más que suficiente en la que se evidencia que la EPS compensar emitió concepto de rehabilitación y que el mismo fue remitido y entregado a la dirección de correo electrónico contacto@copensiones.gov.co (dirección autorizada por la AFP para recibir notificaciones por parte de las EPS y ARL), como se evidencia en páginas 33 y 34 del archivo pdf. 016 y páginas 4 del expediente digital, siendo responsabilidad de la Administradora Colombiana de Pensiones, el correcto manejo de los canales digitales que disponga para la recepción de notificaciones, no siendo plausible que existiendo evidencia del envío y entrega de documentación en los referidos canales, niegue su recepción.

Ahora analizaremos si con el actuar omisivo de comprensiones se encuentra afectado el derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social y vida digna del señor Parrado Rodríguez, para lo cual se debe tener en cuenta que como regla general la acción de tutela es improcedente en cuanto una persona disponga de otro mecanismo de defensa judicial para hacer valer sus derechos fundamentales.

Frente al tema en concreto, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha recalcado la presunción de que las incapacidades son la única fuente de ingreso del trabajador, para garantizar su subsistencia y la de su familia, pues se encuentran en situación de debilidad manifiesta y son sujetos de especial protección constitucional².

En cuanto al derecho a la seguridad social y la vida digna de los cuales reclama también el actor su protección, la máxima Corporación Constitucional, señaló: *"el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. El derecho a la seguridad social – dentro del cual se inscribe el derecho al pago de las incapacidades laborales –, es un derecho fundamental y que, cuando se presenten alguno de los dos eventos descritos, la acción de tutela puede ser usada para protegerlos, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal"*³

Sobre la afectación del mínimo vital del actor y la vida en condiciones de dignidad, tuvimos la oportunidad de escucharlo en diligencia virtual de interrogatorio llevada a cabo hoy 14 de julio de 2021 a las 10:00 am, donde afirmó que el no pago de las incapacidades aludidas le ha causado un detrimento ostentable en su calidad de vida, como quiera que se dedica al oficio de panadería en forma independiente desde hace 16 años, por lo que su sustento depende únicamente de su fuerza de trabajo; que al encontrarse incapacitado debido a los fuertes malestares que genera tanto el padecimiento como su tratamiento, no puede ejercer la actividad por medio de la cual genera ingresos para su subsistencia, indica que ante la negativa de la EPS y la AFP de cancelarle las incapacidades se vio en la obligación de abandonar el lugar en el cual vivía en arriendo y que en la actualidad reside en la casa de un familiar y depende de la caridad de sus allegados.

Fue enfático el actor en señalar que de su trabajo depende su manutención y que no cuenta con bienes, rentas, ni otros ingresos de los que pueda hacer uso para garantizar sus necesidades básicas elementales, las que se han incrementado por su enfermedad, y que por ende el no pago de las incapacidades laborales afecta notoriamente su calidad de vida, pues lleva alrededor de 6 meses gestionando el pago de sus incapacidades ante la EPS Compensar y Colpensiones, sin que se le hubiese brindado solución alguna a su precaria situación, evidenciándose además, con la documental aportada, que sus cotizaciones al sistema general de seguridad social se realizan sobre la base del salario mínimo legal.

Recapitulando, esta instancia judicial considera que se cumplen con los requisitos jurisprudencialmente establecidos por el Tribunal Constitucional colombiano para ordenar el pago de incapacidades laborales, razón por la cual se ordenará a la accionada Colpensiones el pago de las incapacidades generadas por enfermedad común, con el objeto de

² Ver sentencia T-182, del 15 de marzo de 2011, MP, Mauricio González.

³ Sentencia T-137 del 1 de marzo de 2012, MP, Humberto Antonio Sierra Porto

garantizar el respeto del derecho fundamental al mínimo vital, vida digna y seguridad social del accionante, así:

- Incapacidad por 13 días a partir del 20 de febrero de 2021 hasta el 04 de marzo de 2021 (del día 181 para un total acumulado 193 días).
- Incapacidad por 28 días a partir del 05 de marzo de 2021 hasta el 01 de abril de 2021 (total acumulado 221 días).
- Incapacidad por 28 días a partir del 02 de abril de 2021 hasta el 29 de abril de 2021 (total acumulado 249 días).
- Incapacidad por 28 días a partir del 04 de mayo de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021 (total acumulado 277 días).
- Incapacidad por 30 días a partir del 01 de junio de 2021 hasta el 30 de junio de 2021 (total acumulado 307 días).

Finalmente, en cuanto a Compensar EPS se denegará el presente amparo por cuanto se advierte que dicha entidad ha actuado en debida forma conforme el ordenamiento legal y por lo tanto no ha afectado los derechos del señor Hermes Javier Parrado Rodríguez, igual decisión se dispondrá frente a la vinculada ADRES, al no observarse que con su actuar u omisión atente contra los derechos fundamentales del ciudadano.

DECISIÓN

En merito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor Hermes Javier Parrado Rodríguez, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, representada legalmente por su presidente Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar los subsidios por las incapacidades generadas por la E.P.S. COMPENSAR a partir del 20 de febrero de 2021 y hasta 30 de junio de 2021 por causa de enfermedad general a favor del señor Hermes Javier Parrado Rodríguez, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento legal.

TERCERO: NEGAR el presente amparo con respecto a las demás accionadas, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

QUINTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIDA FERNANDA NIÑO DIAZ
Juez
GMG

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03d30c5f0bfc6c6946706a97033ae6957cac2bab950d8289c6749880d6f4732**
Documento generado en 14/07/2021 09:52:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>